

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, como apoderado de los herederos y cónyuge supérstite señores ALBA ROCIO, HERMES MAURICIO, LILIA JANNETH, LUIS ARMEL GARCIA BELTRAN y BERTHA MARÍA BELTRÁN DE GARCÍA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital 33.

2.- NEGAR por resultar improcedente, la petición formulada por el apoderado antes reconocido y en archivo digital antes mencionado, por cuanto de autos se aprecia que en el presente asunto ya se dictó la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

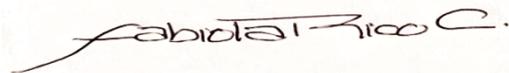
Lo anterior desde luego, sin perjuicio claro está, de que si lo que se pretende es una corrección del trabajo de partición, así se solicite en forma clara.

3.- NO tener en cuenta la petición obrante en archivo digital 34, por cuanto en asuntos como el presente, no es dable actuar en causa propia.

4.- PONER en conocimiento de los demás interesados y su apoderado, el memorial visible en archivo digital 36.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 164 De hoy 06/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110043900
Causante	Ana Isabel Santos Viuda de Triviño

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones visibles en archivos digitales 3 y 5.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la manifestación de desistir de inventarios y avalúos adicionales y los anexos allegados en escrito obrante en archivo digital 6.

Proceda en consecuencia, la **secretaría** de este Despacho a remitir las declaraciones de renta antes mencionadas a la DIAN **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de algunos de los herederos, respecto a sus peticiones obrantes en archivos digitales 8 a 10.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 164 De hoy 06/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220021300
Demandante	Víctor Hugo Peña Jiménez
Demandado	Liliana Eugenia Angulo Beltrán

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTIR la anterior demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, que instaura por medio de apoderada judicial, el señor VICTOR HUGO PEÑA JIMENEZ en contra de LILIANA EUGENIA ANGULO BELTRÁN.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** (Ley 70 de 1931).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Reconócese a la Dra. CLAUDIA MERCEDES DIAZ VILLALBA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 164 De hoy 06/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220031700
Causante	Héctor Julio Bolívar Parra

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de HÉCTOR JULIO BOLIVAR PARRA, quien falleció el 30 de abril de 2017 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a MERCY PATRICIA BOLIVAR MARTINEZ y MARTHA INES BOLIVAR MARTINEZ, como herederas del causante HECTOR JULIO BOLIVAR PARRA, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., se cita a la señora AMINTA PULIDO SALCEDO en calidad de cónyuge supérstite del causante HECTOR JULIO BOLIVAR PARRA, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

Cuarto: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita al señor ANDRÉS BOLIVAR PULIDO en calidad de hijo del causante HECTOR JULIO BOLIVAR PARRA, para que comparezca a este proceso, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y 292 del C.G. del P”.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer a la Dra. MARIELA DUQUE, como apoderada judicial de las interesados aquí reconocidas en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 164 De hoy 06/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal acumulado con regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220033300
Demandante	Milady Chiquinquirá Roldan Faria
Demandado	Andrés Enrique Rojas León

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ACUMULADO CON REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** que instaura a través de apoderado judicial, la señora MILADY CHIQUINQUIRÁ ROLDAN FARIA en contra de **ANDRÉS ENRIQUE ROJAS LEÓN respecto de la menor de edad MILADY ANABEL ROJAS ROLDAN.**

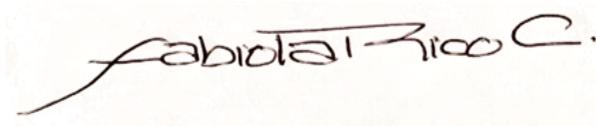
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defectos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 164
De hoy 05/10/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

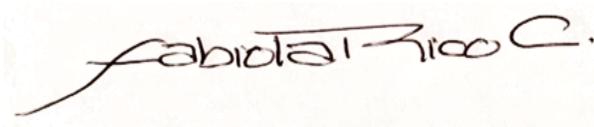
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal acumulado con regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220033300
Demandante	Milady Chiquinquirá Roldan Faria
Demandado	Andrés Enrique Rojas León

Se niega por el momento la solicitud de medida de custodia provisional de la menor de edad a favor de la demandante, como quiera que en esta etapa del proceso, el cual apenas inicia el despacho no cuenta aún con los suficientes elementos materiales probatorios para establecer la custodia de la mencionada menor, igualmente se observa con las pruebas allegas con la demanda, copia de la constancia de no acuerdo 246-2021 dentro de la medida de protección RUG 3042 -2020 de fecha 04 de marzo de 2021 por parte de la Comisaria Decima de Familia – Engativá II, donde se declaró fracasada la diligencia respecto a la custodia y en ella el comisario señala: “Se indica la facultad de acudir al juez de familia para dirimir este asunto con abogado litigante particular”; lo cual se está iniciando en este momento con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 164
De hoy 05/10/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220059100
Demandante	Angelis Dayana Gutiérrez Santana
Demandado	Henry Alejandro Cumare Díaz

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad que promueve a través de apoderado judicial, la señora ANGELIS DAYANA GUTIERREZ SANTANA en contra de HENRRY ALEJANDRO CUMARE DIAZ, respecto de los menores de edad ALIANIS VALENTINA CUMARE GUTIERREZ y ALAN ENRIQUE CUMARE GUTIERREZ .

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo sumario señalado en el Código General del Proceso, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo los prepuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores de edad ALIANIS VALENTINA CUMARE GUTIERREZ y ALAN ENRIQUE CUMARE GUTIERREZ, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan los menores de edad ALIANIS VALENTINA CUMARE GUTIERREZ y ALAN ENRIQUE CUMARE GUTIERREZ, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JUAN DAVID AVELLANEDA AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 164 De hoy 06/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220061900
Demandante	María Alejandra Herreño Barrera
Demandado	Diego Fernando Díaz Callejas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad que promueve a través del defensor de familia adscrito al Juzgado, la señora **MARIA ALEJANDRA HERREÑO BARRERA** en contra de **DIEGO FERNANDO DIAZ CALLEJAS**, respecto de los menores de edad **DAVID ESTIVEN DIAZ HERREÑO** y **DANIEL FERNANDO DIAZ HERREÑO** .

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo sumario señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo los prepuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores de edad **DAVID ESTIVEN DIAZ HERREÑO** y **DANIEL FERNANDO DIAZ HERREÑO**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

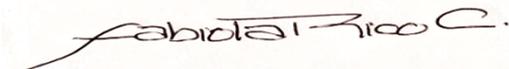
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan los menores de edad **DAVID ESTIVEN DIAZ HERREÑO** y **DANIEL FERNANDO DIAZ**

HERREÑO, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento del defensor de familia adscrito al juzgado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 164 De hoy 06/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARY FELIX CABEZA CUADRADO- C.C. 43.740.020
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00751-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA FELIX CABEZA CUADRADO** identificada con C.C. No. 43.740.020 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, a la salud y a la integridad personal, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 30 de junio de 2022 con radicado N° 2022-8116384-2 por escrito, solicitando fecha cierta de indemnización por el desplazamiento forzado, indicando como lo menciona la acción de tutela T 025-2004 que toda persona que haya sido víctima de desplazamiento forzado tiene derecho a que se le indemnice por este hecho, señalando que hasta la fecha cumple con los requisitos.

Manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas no les contestó el derecho de petición, ni de forma ni de fondo evadiendo la responsabilidad y no cumplir con lo ordenado en la tutela que se referencio en el párrafo anterior.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición sino que vulnera los derechos fundamentales como lo es el derecho a la justicia y a la reparación.

Indica finalmente que ha actualizado la documentación y el formulario en reiteradas ocasiones y hasta el momento no le ha manifestado si la documentación está completa y después de haber firmado el formulario, en cuanto tiempo le realizan el desembolso por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Que se ordene la UARIV conceder la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004.

Que se informe por parte de la accionada la fecha probable para el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.

Que la entidad accionada manifieste que documentos, formularios hacen falta para la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de septiembre de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (Fl. 2-12 numeral 005 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 26 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 28 de septiembre de 2022 por parte de la representante judicial de la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV la señora MARY FELIX CABEZA CUADRADO interpuso derecho de petición ante la entidad con radicado 2022-8116384-2 solicitando fecha de pago de la Indemnización Administrativa por Desplazamiento forzado.

Señala la Unidad para las víctimas que en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta **mediante la Comunicación de fecha 27 de septiembre del 2022** indicando que por medio de la Resolución N°. 04102019-489781 - del 13 de marzo de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Señalan que se profirió la Resolución N°. 04102019-489781 - del 13 de marzo de 2020 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no se cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, **la Unidad efectivamente ejecutó nuevamente la aplicación del Método en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados.**

Indican que el caso de la señora MARY FELIX CABEZA CUADRADO, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante Oficio de fecha 25 de agosto de 2021 conforme el resultado de la aplicación del Método **se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia del 2021.**

Manifiestan que, se ejecutó nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización para la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estarán notificando a través de los canales autorizados, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Señalan que la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Por otra parte indican que para el caso concreto, se evidencia que previamente a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, escenario aceptado por la Corte Constitucional para la configuración del Hecho Superado. No obstante, independientemente del momento en que se configuró el hecho superado, lo cierto es que la carencia actual del objeto se presenta cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada.

Finalmente, solicitan se niegue las pretensiones de la acción constitucional instaurada por MARIA FELIX CABEZA CUADRADO, En razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo

para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y

oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 18 de julio de 2022 con radicado No. 2022-8160597-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su

repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación de la señora **MARÍA FÉLIX CABEZA CUADRADO**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición y a la igualdad al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 30 de junio de 2022 con radicado N° 2022-8116384-2, solicitando que la UARIV le conceda la indemnización por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004, le Informe la fecha probable para el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado y que le manifieste que documentos y/o formularios hacen falta para la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 15-20 y 21-22 del numeral 005 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, con la respuesta mediante la comunicación proferida el día 27 de septiembre de 2022, se le informó que por medio de la Resolución N°. 04102019-489781 - del 13 de marzo de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 1079366, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 18 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 25 del mes de agosto del 2020; Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas; así mismo se le indicó que, se ejecutó nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, **la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estarán notificando a través de los canales autorizados**, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

E igualmente le indican que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, además, que en el evento de que sea acreditada la priorización, será exclusivamente para la persona

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

y no al resto del grupo familiar y finalmente le informan que no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización conforme a la resolución 1049 de 2019 y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Finalmente indican que, en el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que la entidad ha dado contestación al derecho de petición Número 2022-8116384-2, el día 27 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria, esto es, **MCABEZA499@GMAIL.COM**, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora MARIA FELIX CABEZA CUADRADO identificada con la C.C. 43.740.020, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

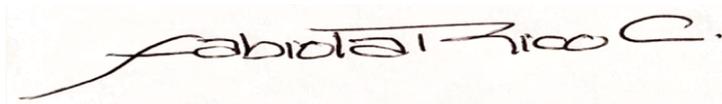
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------